

Para Tolosa

Nº 32

A.T.H.A.-F.E.

SAMANIEGO C. .... Nº .....

ATHA-DAM-FSAM-026-023

La Esposa de Casamiento del S. D.<sup>o</sup>

Felix Ygnacio Samaniego con la S. D.<sup>ra</sup> Juana

Maria de Zabala su fha en Tolosa a 27 de

Oct. de 1737. Ante Juaguin Antonio de

Sasiain Esso de ella.

En la Villa de Tolosa a diez y siete de octubre año de 1737, ante mi el Escribo y testigos parecieron presentes por una parte los S. d. Josef Inaq. de Zabala e Inureamendi, y D. Juana Maria de Zabala y Arceaga su hija legitima Vecinos de esta Villa permitida la licencia Paternal en dho necesaria, q fue pedida, y concedida y aceptada de que io el Escribo doy fee) y de la otra el S. d. Bernardo de Zabala y Arceaga como poder habiente del S. d. D. Felix Ignacio Sanchez Samaniego y Munibe Vecino de la Villa de Laguardia en la Provincia de Alaba, Otorgado el dia 30 de Sep. proximo pasado del presente año, por testimonio de Josef Ignacio de Lecundi Escribo de S. M. y del mun. de la Villa de Azcoitia, q para la validacion de este instrumento se inserta aqui y es el siguiente

En la Villa de Azcoitia q es en L. M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa a 30 de Sep. de 1737 ante el infra escrito Escribo y testigos, parecio el S. d. Felix Ignacio Sanchez Samaniego, y Munibe S. del Valle de Ania en la Provincia de Alaba Vecino de la Villa de Laguardia y Residente en esta Villa, hijo legitimo de los S. d. Josef Ant. Sanchez Samaniego y D. Maria Theresa de Munibe y dijo q para el servicio de Dios mo S. esta tratado casam. del S. Otorgante con la S. d. Juana Maria de Zabala Inureamendi, hija legitima de los S. d. Josef de Zabala Inureamendi, y D. Maria Rosa de Arceaga, Parcaño, Chiriboga, y Mendoza, y para q este nuevo tratado se reduzca a capitulacion y se efectue con el correspondiente lustre y decencia, otorga q da todo su poder cumplido al S. d. Bernardo de Zabala

Inueamendi Vecino de la Villa de Tolosa, para q en nombre del  
S. otorgante Representando su persona de acuerdo y conformidad con  
Dho S. d. Josef de Zabala Inueamendi, concurrendo con su benia y  
licencia la dha S. d. Juana Maria su hija, celebre y otorgue p.  
matrimonio publico dha Capitulacion y para q en ella obligue a  
este S. otorgante a q en el termino y plazo q se señalare precedi  
endo las moniciones q dispone el Santo concilio de Trento, o legi-  
tima dispensacion de ellas, contraera Matrimonio por palabras de  
presente con la dha S. d. Juana Maria dando sobre ello fee y palabra  
el S. otorgante, y aceptando en su nombre la q Reciprocara. Dhere dha  
S. d. Juana Maria y aceptando tambien la promesa dotal que  
hiciere Dho S. d. Josef de Zabala Inueamendi, capitulando segun  
costumbre inmemorial de esta Provincia la Rebeacion de la dote  
q asi se prometiере para el caso de disolverse el futuro Matri-  
monio sin hijos, o enos en edad supilar o despues abintento.  
Y asi mismo dijo Dho S. otorgante q concede al referido S. d. Bernardo  
de Zabala Inueamendi su poder cumplido para q por via de Anas  
para el caso de q se disuelva este Matrimonio sin hijos por muerte  
del S. otorgante quedando viuda dha S. d. Juana Maria, ofrezca  
a dha S. en nombre del S. otorgante dos mil Ducados en la Deci-  
ma parte de lo mejor, y mas vien parado de los vienes de Dho S. otorgante  
y sean expresados por memorial firmado por su nombre por  
menor, para q se iniciara con este poder en la Carta de Capitulacion y  
contrato, en razon de lo qual y para su puntual y efectivo cumplim.  
obliga el S. otorgante todos sus vienes y ventos, futuros, y presentes, y da  
poder a qualquiera justicial, a cuyo fuero y jurisdiccion desde luego  
se somete, con Remunciacion de la suia para q a su obexbancia  
pueda ser compelido y apremiado, Remunciando como Remuncia toda  
la suia fueros y dios de su favor, y por q el S. otorgante es menor de  
25 años, aunque mayor de los 22, dize q juraba y juro la obexbancia  
de su cumplim. de lo q en virtud de este poder escriturare Dho S. d. Bern

02  
nardo y lo firmo en Arcoitia Dho S. <sup>02</sup> Protagante a quien doi fee cono-  
ciendo testigos D. Agustin Ignacio de Aguirre = D. Juanquin de Hu-  
rriaga, y el Conde de Senastorrida, Vecinos todos de dha villa = D. Felix  
Ignacio Sanchez Samaniego = Antemio Josef Ignacio de Serruini =

Ego Josef Ignacio de Serruini esmo de S.M. y del Excmo. de esta  
villa de Arcoitia, presente fui a lo q. de mi se hace mencion, y en fee de  
ello, y de que este traslado concuerda con su original q. queda en mi  
Registro lo signe y firme = En testim. de Verdad = Josef Ignacio de Serruini =

Y asi inserto dho poder y viendo de el que declaro no estarle rebocado,  
ni limitado en todo ni en parte = Dijeron q. entre los dho D. Felix  
Ignacio y D. Juana Maria esta tratado de contraer verdadero, y legitimo  
Matrimonio mediante la voluntad de Dios nro S. y para su santo  
servicio segun oñ y forma de nra S. Madre Iglesia, y lo dispuesto  
por el sagrado Concilio Tridentino; y para su execucion dho S. <sup>02</sup>  
Bernardo en nre del referido S. D. Felix Ignacio, dio fee y palabra  
de casam. y mano a la referida S. D. Juana Maria, quien reciproca-  
mente le dio fee, palabra y mano al dho S. D. Bernardo en nre del  
mencionado S. D. Felix Ignacio a quien le obligo en virtud del  
citado poder; y igualm. se obligo la nominada S. D. Juana  
Maria; Y ambos con sus personas y bienes muebles presentes y  
futuros en forma y conforme a dho a celebrar y efectuar dho Ma-  
trimonio en la forma referida por todo el mes de Nov. proximo  
venidero del presente año; y para q. en todo tiempo conste los vie-  
nes dotal y q. los ss. contraentes lleban al citado Matrimonio, lo  
declaran en esta lissa, y capitulan lo demas q. en ella se dira en la  
forma siguiente

Lo primero dho S. D. Bernardo declara q. los bienes pro-  
pios y los q. posee el referido S. D. Felix Ignacio constan en su memo-  
rial, dispuesto y firmado el dia 22 del sobre dho mes de Sep. q.  
para que igualm. conste se inserta aquel y es el siguiente

Memorial de los vienes de Mayorazgo y libref q<sup>da</sup> Felix Ignacio  
Samaniego y Munibe pone y a de llevar a el Matrimonio q<sup>da</sup>  
a de contraher con la S. D. Juana Maria de Zabala Jurecamendi.

Las Casas principales en la villa de Laguardia que dan a  
ambas Calles y plazuela delante, con Oratorio muy decentem ador-  
nado de alabastro y varios ornamentos

Otras dos Casas cerca de la p<sup>al</sup> con oficinas de Bendimia y  
Cueva grande

La cosecha de Vino regulada por quinquenios de seis mil can-  
taras cada año q<sup>da</sup> se cose en 620<sup>as</sup> obradas en tres heredades = las  
dos con cerrados junto a el lugar con Casas buenas y sitio para  
Cosechera = Estanques para pesca, jardin, muchos frutales

Un Olivar de 700<sup>as</sup> olivos nuevos sobre otro Olivar antiguo

Setenta fanegas de tierra blanca q<sup>da</sup> se siembra

Ciento cincuenta y tres  $\frac{1}{2}$  de trigo de renta en las cinco  
Villas del valle de Arara, cuya Administracion corre de g<sup>ta</sup> del  
Alc<sup>e</sup> mayor sin salario

Otras nueve fanegas y media de trigo de Renta perpetua  
nueve mil setecientos y veinte  $\frac{1}{2}$  y trece  $\frac{1}{4}$  q<sup>da</sup> cobra en la  
Ciudad de Oduña como Censo dado en recompensa de vienes Raices  
incorporados en la Corona, y así libre de balimiento sobre q<sup>da</sup> has  
varias cédulas R<sup>e</sup> y la ultima del año de 1722

El Señorio y Vasallaje de Arara en la Provincia de Alaba  
q<sup>da</sup> se compone de cinco Villas, en las quales pone y quita Alc<sup>e</sup>  
mayor y esno como S. del Valle, y elije Alc. Ordinarios de dos  
q<sup>da</sup> propone el Valle, confirma oficiales de justicia, y embia en  
tonces en Reconocim. del Señorio con su Procurador doce tollas.

En la Capital del Valle q<sup>da</sup> es Maestu tiene vnen Palacio y  
a su lado Torre y una casa fuerte

Una capilla en la Parroquia de S. Juan en Laguardia, que es la unica de particulares en la villa

Es Alferrez Mayor perpetuo de dha villa

Otra capilla en la villa de Bobadilla y patronato de unas memorias fundadas por el S. D. Andres m. de Na burre del Consejo de S. M. en el de hacienda, Regidor perpetuo de Madrid, y Senor de la villa de Belilla con cien ducado de renta para estudios

El patronato de otra memoria fundada por D. Maria Martinez de Murga Capallero del oin de Santiago con ocho mil pesos destinados a dotacion de Doncellas

Y el patronato de otra Capellania fundada por D. Juan Saenz de Escarza y D. Maria de Zabaleta

Una joia de diamantes con collar, broqueles de moda y broches para mantillas que son de perlas y de 16 bueltas

Y otra joia de perlas con sus arecadas antiguas, todas esmaltadas en oro

Quatro sortijas, las tres de diamantes y otra de esmeraldas y una abuya con botones de diamantes para la cabera

Y una tapiceria de las finas, y bien tratada de ocho paños y una columna

Otros cinco tapices tambien buenos aunque no tan finos como los ocho

Unos ejercicios de flander con tres laminas cada uno y corredores de bronce dorado con diferentes embutidos de concha y marfil y sus mesas de palo santo clabeteadas de bronce

Competente menaje de plata labrada, cuya mitad a poca deficiencia sobe dorada

Y todo el resto de muebles, de pinturas, sillar, Mera, lopa blan  
ca &c. no se especifica por menor por evitar prolijidad, solo se  
dice q' esta la Casa muy bien surtida de muebles y alajas co  
rrespond. al estilo de las casas principales del país.

Y por ser verdad lo contenido en este papel, lo firmo en la  
Villa de Azcoitia a 22 de Sep. de 1737. D.<sup>no</sup> Felix Ignacio  
Sanchez Samaniego y Munibe.

Todos los quales d<sup>nos</sup> vienes declara el Referido D.<sup>no</sup>  
Bernardo (en virtud de la facultad que se le concede) goza en  
propiedad y usufruto el mencionado S.<sup>no</sup> D. Felix Ignacio, y lo  
asienta y pone por bienes dotales suyos para el citado Matri  
monio futuro, y asi con toda seguridad y Saneam. obligo al d<sup>no</sup>  
D. Felix Ignacio en virtud del expresado poder, con sus bienes  
muebles y raices presentes y futuros en forma y conforme a d<sup>no</sup>.

Y el d<sup>no</sup> D. Bernardo en virtud de la facultad q' se le  
concede por el mencionado poder, promete por via de Arras, a  
d<sup>ha</sup> S.<sup>na</sup> Juana Maria dos mil ducad de C. en la decima  
parte de los vienes presentes q' declara caben en ello, para q' la  
cobre de los mejores y mas vien parados de d<sup>nos</sup> vienes en el caso  
q' este matrimonio se disuelva sin hijos por muerte de d<sup>nos</sup>.  
D. Felix Ignacio, y quede viuda d<sup>ha</sup> S.<sup>na</sup> Juana Maria; y a  
su puntual observancia y cumplim.<sup>to</sup> obligo en la misma  
forma q' de nro queda obligado al referido S.<sup>no</sup> D. Felix Ignacio.

El S.<sup>no</sup> D. Josef Inaquin de Zabala e Yurreamendi ofrece dar  
en Dote a la Referida S.<sup>na</sup> Juana Maria de Zabala, y Artzaga,  
el dia q' se efectuare este Matrimonio y por q<sup>ta</sup> de sus legitimas  
paternas y Maternas dos mil ducad de C. en dinero, y dos caseria  
en la Villa de Beasain, la llamada Zaldimuxera y la otra Ubia,

con todas sus huertas sembradas baldias, Mamanales, Carra-  
nales, Robledales, y demas pertenecidos que son sabidos y conocidos  
por sus limites y Mosones q por ser asi nose ponen con mas  
especificacion, y a ello se obligo con sus vienes muebles, Raices  
presentes y futuros, y bajo la pena de execucion danos, decima y  
cortas q de lo contrario Venultaren; y desde luego para quando  
se executare el mencionado Matrimonio dho <sup>ord.</sup> Josef se de-  
siste y aparta de la tenencia, posesion, propiedad, señorio, pa-  
tronato y de otras qualesquiera dho q tiene y pueda tener en  
qualquiera manera a las mencionadas dhas Caserias y sus  
pertenecidos, y todo ello junto con los dros de <sup>ra</sup>ebicion y ra-  
neam. cede, <sup>to</sup>renuncia y traspara en favor de dña <sup>ra</sup>S. su hija  
D. Juana Maria, y dio poder para q si quisiere aprenda  
su posesion R. Actual, corporal, civil vel cuasi y en toda  
forma judicial o extrajudicialm. y caso q no quiera aprender  
judicialm. le entrega el traslado de este instrumento con fiel-  
dad de mi el dho Escribo con el que, y sin mas acto de apreension  
sea visto, habeez tomado y aprendido dha posesion y transfe-  
riendose su dominio y propiedad, y ser dueña absoluta de dhas  
Caserias, y las pueda vender, trocar y disponer como de cosa  
propia suia, adquiridas en virtud de justo y legitimo titulo  
q adere el citado traslado de este instrumento; y ala ebicion  
segundad y saneam. <sup>to</sup>de dhas Caserias y pertenecidos y a que se-  
ran cicatos y seguras y libres de vinculo y Mayorazgo sin  
que se le ponga pleito embarazo ni mala voz en su poce-  
y propiedad se obligo dho <sup>ord.</sup> Josef segun queda referido con  
sus vienes muebles y Raices, presentes y futuros y bajo la pena  
de execucion, danos cortas q de lo contrario Venultaren; y dha

ra a Juana Maria dando las mas reconocidas y debidas  
gracias al referido su Padre, aceptó esta cesion a su favor en  
senal de posesion R<sup>l</sup> de dhas Casas y pertenencias para usar  
de ella como le combenga sin otro acto de aprehension

Los dhos S. otorgantes unanimes y conformes en confor-  
midad de la costumbre usada y guardada en esta M. N. y  
M. L. Provincia de Guipuzcoa de inmemorial tiempo aca, asientan  
y ponen por pacto y condicion expresa, q si el Matrimonio q se  
contraxere dho S. d. Felix Ignacio y Juana Maria se disol-  
viere sin q tengan hijos legitimos de el, o habidos murieren en hedad  
pupilar o despues de el, como tambien dho S. Nobios sin dispo-  
ner de sus vienes, en tal caso se haian de bolber y restituir los vie-  
nes Dotales, danciales y demas correspondientes al dho S. d. Felix  
Ignacio al mismo si vivo fuere o a sus herederos mas propinquos  
y troncales menos los dhos dos mil Ducados de Arras en caso de  
quedarse viuda dha S. d. Juana. Y los correspondientes a esta S. d.  
igualmente con las dancias ala misma si viva fuere o a su S.  
Padre o herederos mas troncales y proximos, sobre q renuncian  
qualesquiera leyes en contrario establecidas; Y para la execucion y  
cumplim. de todo lo contenido en esta Carta que la reciben e hize  
recibir dho S. d. Bernardo al referido S. d. Felix Ignacio, como  
por sentencia pasada en Autoridad de Cosa juzgada, dieron todo  
su poder cumplido alas Justicias y jueces de S. M. de qualesquiera  
partes q sean a cuya jurisdiccion y juzgado se sometieron, y se com-  
tieron, y renunciaron su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la ley  
de su combeniente de jurisdiccion omnium iudicium y todas las de  
mas q les favorecen en uno con las q proibe la qual renunciacion  
de ellas en forma = Y asi lo otorgaron siendo testigos los S. d. Juan  
de Lapara = Miguel de Abarca, D. Josef de Urendia, D. Josef  
Juanquin Uratado de Mendoza, D. Defonso de Ardo Pres. y D. Pedro

José de Guerrero, vecinos de esta dha Villa, y los s. otorgantes a  
quienes es el libro doi fee conozco, firmaron, y en fee de ello, es el  
libro = D. Juana Maria de Zabala y Arceaga = D. José de  
Zabala Gureamendi = D. Bernardo de Zabala y Arceaga  
Ante mi Joaquín Antonio de Sasiain.